REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, 16 de abril de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
ADRIANA LÓPEZ LEÓN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Abril diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00012**-00
Referencia: Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real -Mínima Cuantía
Demandante: Octavio Vélez Orrego
Demandado: Alexander Sandoval
Auto: 482

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468[1] ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto se librará la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

Se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago para la **Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria** de **MINIMA CUANTÍA,** promovido por **OCTAVIO VELEZ ORREGO** CC 16200157 contra **ALEXANDER SANDOVAL** CC 79838554, a quien se le ordena pagar las siguientes sumas de dinero, comprometidas en según escritura pública 1648 del 03/07/21.

1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000,oo)** por concepto de CAPITAL en la escritura pública 1648 del 03/07/21.

1.1-Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20/12/21, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 s.s. y 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco días para pagar la obligación (art.431 CGP) o diez (10) días para proponer excepciones (art.442 ibidem), términos que corren conjuntamente.

[1] El título ejecutivo está compuesto por un pagaré y la hipoteca contenida en Escritura Pública

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-49318, de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el artículo 468-2° del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Carlos Augusto Noreña Machado CC 14566514 y TP 205393, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

❖